

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE:INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día veintisiete del mes y año del año en curso**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 29, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acopro de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE:INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día veintisiete del mes y año en curso**, por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y conservación de sus datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Por lo que accede de conformidad al uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo responsabilidad de la Secretaría General de Asesoría del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	27 de abril de 2022, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2022)
Área	Magistratura A
Confidencial	Sentencia del Expediente INC-TEEP-JDC-072/2021, conformada por 13 fojas útiles. Partes clasificadas página 10: Dos renglones que contienen un número de tarjeta mencionado 1 vez, una clave interbancaria mencionada 1 vez, y el banco de dicha tarjeta mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Idamis Pastor Betancourt



JUNTA ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, a) el escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco abril de dos mil veintidós; b) las manifestaciones realizadas por la actora el veinte de abril del año en curso, las cuales, fueron recibidas en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, con copia de conocimiento en el correo electrónico actuario.sga@teep.org.mx; y c) el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, se acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura.

Mediante sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo ante cabildo y se le designó como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2. Presentación del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretario de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago

Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones, 2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, mismo que en su momento, fue registrado en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-001/2021

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Acuerdo Plenario de escisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del asunto especial sancionador con clave TEEP-AE-001/2021, escindir las manifestaciones relacionadas por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la entonces Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por el desempeño de sus funciones, por lo que se ordenó la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. **Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente **TEEP-JDC-072/2021**, el cual, fue radicado el tres de mayo siguiente.

3. **Sentencia en el Juicio Principal.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró **FUNDADO** el agravio señalado por la promovente, para los efectos siguientes:

*"1. Se **REVOCA** el punto número seis, del inciso "G" del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a la regidora María De Jesús Evelia Rosas Timoteo.*

*2. Se **ORDENA** al Ayuntamiento que en un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles contados a partir de del día siguiente en el que sea notificada la presente sentencia, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).*



Debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acreditan el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que ello ocurra.

3. SE CONMINA al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones en que tiene derecho la promovente en los términos precisados en la presente sentencia [...]."

4. **Interposición de Amparo directo.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, Edmundo Jesús Ramírez Castillo en su calidad de entonces de otrora Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, presentó en Oficialía de partes de este Tribunal una demanda de amparo directo en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, a través de la cual, solicitó de suspensión provisional para no ejecutar la misma, la cual, fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

5. **Negación de solicitud de suspensión provisional.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, negó a Edmundo Jesús Ramírez Castillo la suspensión provisional, ya que contravenía las disposiciones de orden público e interés social de conformidad con los artículos 128 fracción II y 129 de la Ley de Amparo.

6. **Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente.** El veinte de agosto y catorce de septiembre siguientes, la actora remitió unos escritos, en los cuales, manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución multicitada y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de veintidós de julio del año dos mil veintiuno y las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Apertura de Incidente.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la actora; asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave INC-

JDC-072/2021.

2. Escrito de la Síndico Municipal de la administración actual. El tres de noviembre del año anterior, a las catorce horas con once minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revocó el domicilio y los autorizados señalados en su escrito de demanda, refiriendo un nuevo domicilio y nombrando nuevos autorizados.

Además, solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del incidente citado al rubro y una prórroga de treinta días hábiles para el cumplimiento de sentencia.

3. Radicación de Incidente y vista a la actora de lo solicitado por la autoridad responsable. El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente acordó reservar la solicitud de la prórroga solicitada por la autoridad responsable y, se dio vista a la actora respecto a tal situación.

4. Manifestaciones de la promovente respecto a la solicitud de la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia. El uno de diciembre del año anterior, a las diez horas con cuarenta minutos, la accionante presentó en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito en el cual, manifestó que se oponía a que se concediera la prórroga señalada en el inciso anterior, porque causaría una dilatación para el cumplimiento de la sentencia **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual se le negó a la autoridad dicha solicitud.

5. Escrito de la promovente. El cinco de enero de dos mil veintidós, la actora hizo de conocimiento que existió una nueva omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintuno, por parte de la autoridad responsable

6. Requerimientos a la autoridad responsable. El propio cinco enero, diecisiete y veinticinco de febrero y veintitrés de marzo del año actual, la



Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable para que informara, si ya había realizado el pago de los \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional), remitiendo las constancias que acreditaran su dicho; ello, derivado del cumplimiento al ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-072/2021** de veintidós de julio del año anterior.

7. Exposiciones de la autoridad respecto al cumplimiento de sentencia. El once de enero, veinticuatro de febrero y ocho de marzo del dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, diversos libelos signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento citado al rubro, en los cuales, señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

8. Propuesta de pago de la autoridad responsable. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló una propuesta de pago, los cuales, se realizarían los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de 48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso y del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó la propuesta del pago en parcialidades a la hoy promovente.

9. Vista a la actora. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, se ordenó dar vista a la incoante del libelo fechado el cinco de abril del dos mil veintidós y sus anexos, con la finalidad de que realizara las

expresiones que considerara convenientes y, apercibiéndola que de no realizar ninguna manifestación, se tendría por aceptado lo aducido por la responsable en el ocuso de vista.

10. Aceptación de la propuesta de pago por parte de la promovente.

El veinte de abril del año que nos ocupa a las veinte horas con veintinueve minutos, se recibió un escrito por parte de la recurrente en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, enviando copia de conocimiento al correo electrónico sga@teep.org.mx, en el que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria para realizar dichos pagos.

11. Vista al Pleno. El veintisiete de abril siguiente, se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, respecto de los siguientes escritos: **a)** De cinco de enero del presente año, firmado por la actora, por medio del cual, hizo de conocimiento a este Tribunal Local, que existía una nueva omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno, por parte de la autoridad responsable; **b)** De fecha cinco de abril del año en curso, signado por la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el cual, señaló una propuesta de pago con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil veintiuno; y. **c)** fechado el veinte de abril del presente año, signado por parte de la recurrente, en el que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** otorgando para tal efecto, la cuenta y clave interbancaria para realizar dichos pagos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política



JNAL ELECTORAL
STADO DE PUEBLA

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¹de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

Además, el presente acuerdo es dictado por el Pleno del Tribunal Electoral, al no tratarse de una determinación de mero trámite, de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. Escisión a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Este Tribunal considera que los planteamientos realizados el cinco de enero de dos mil veintidós por la actora consistentes en que existía una nueva omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno, por parte de la autoridad responsable, deben **escindirse** para realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Como se ve, al tratarse de una presunta omisión del pago de las remuneraciones por el desempeño de la denunciante como entonces

Regidora en el citado Municipio, es necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al ser el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas.

Lo anterior, al encontrarse dentro de los supuestos que prevé el artículo 353 Bis en su fracción III del Código de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se desprende lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo...”

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía respectivo.

TERCERO. Propuesta de Pago. De las constancias que obran en autos y en relación a lo referido con anterioridad, se advierte lo siguiente:

1. Que en el considerando **QUINTO**, punto **DOS** de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdicente el veintidós de julio de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, se **ORDENÓ** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, que en un plazo improrrogable no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de del día siguiente en el que fuera notificada la sentencia, entregara a la otrora Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, la



JUNTA ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

2. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló una propuesta de pago los cuales se efectuarían los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del mismo año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de 48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso y del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó la propuesta del pago en parcialidades a la hoy promovente.

3. La promovente señaló mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintidós que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente proveer lo siguiente:

A. Es notorio que la nueva integración del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, demuestra su voluntad para dar cumplimiento íntegro a la resolución fechada el veintidós de julio de dos mil veintiuno al convocar el quince de marzo de este año a una sesión extraordinaria de Cabildo con el propósito de aprobar los pagos respectivos a la promovente, como se observa en su punto cuatro de la orden del día, los cuales se realizarán a la recurrente de la siguiente forma:

I. El tres de mayo del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un número de tarjeta mencionado 1 vez, una clave interbancaria mencionada 1 vez, y el banco de dicha tarjeta mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

II. El tres de junio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos cero centavos moneda nacional;

III. El tres de julio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);

IV. El tres de agosto del presente año, la entrega de la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional).

Asimismo indicaron que dichos pagos serán entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante cheque bancario y a través del oficio que para tal efecto.

B. El veinte de abril de dos mil veintidós la promovente señala que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior

C. Al existir una discrepancia en el método de pago, ya que la autoridad responsable señala que se realice mediante cheques bancarios entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la actora refiere que sea mediante transferencia bancario a su cuenta personal, este Tribunal **autoriza a la autoridad responsable de que los pagos sean realizados** mediante transferencia bancaria a la tarjeta autorizada por la recurrente, la cual, se identifica con número [REDACTED] con clave interbancaria [REDACTED] los días tres de mayo, junio, julio y agosto, por las cantidades de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional) y \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional) respectivamente, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos,

Una vez realizados los pagos en las fechas y montos señalados, se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento en comento, remita a este Tribunal en un plazo de un día contados a partir de que realice la transferencia respectiva, la documentación con la que acredite fehacientemente los pagos realizados a la promovente.



Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-072/2021, puesto que la finalidad de esa sentencia es que se realice el pago a la actora y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, al conceder los pagos por partes durante los meses de mayo, junio, julio y agosto propuesto por Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, máxime que la actora aceptó que se le realizara de forma parcial el pago adeudado de la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anterior se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintinueve a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el **CONSIDERANDO TRES** del presente acuerdo.

TERCERO. Se le **CONCEDE** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **APERCIBIE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.



JUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICHARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del expediente INC-TEEP-JDC-072/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** --

ISRAEL ARGÜELLO BOY.